

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
DECRETO de 30 de Diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

Ministerio de la Gobernación
ORDEN de 22 de Diciembre de 1941, por la que se interesa, ante la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, se den las órdenes oportunas para que los Alcaldes envíen urgentemente al Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.
Jefatura Agronómica de León.—
Anuncio.
Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Continuación)

Art. 42. El Director general de Seguridad tiene facultad para anu-

lar temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos les serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De las facultades para llevar arma sin licencia

Art. 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven sus carnets, tarjetas o tarjetas de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Aviación, Guardia Civil y Policía Armada.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada.

A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército, Armada y Aviación, se expedirán las licencias por sus respectivos Ministerios, y por el Director general de la Guardia Civil a los de este Instituto. A los de los Cuerpos Generales de Policía y Policía Armada, por el Director general de Seguridad.

Art. 44. Para llevar escopetas, todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24 y disposiciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, expedida como determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1940 y Orden del Ministerio del Ejército de 11 de Octubre del mismo año.

Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios del Cuerpo General de Policía, se regularán con arreglo a la siguiente Escala:

Comisarios de la Escala de Mando, diez pesetas.

Funcionarios de la Escala Ejecutiva con categoría de Inspector, ocho pesetas.

Los demás funcionarios, cinco pesetas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, no podrá concedérseles licencia de caza, mientras se hallan en activo.

Armas exceptuadas de licencia

Art. 45. A) Las de un solo tiro, cuyo cañón exceda de dieciocho centímetros para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» y veintidós americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

B) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia Civil.

C) Las fabricadas hace más de cien años.

D) Las que sin ser automáticas ni de repetición, se conserven por su carácter histórico o artístico.

E) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia Civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan sólo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado A), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia Civil.

F) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

CAPITULO IV

Guías de pertenencia

Art. 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, incluso escopetas de caza, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado «guía de pertenencia» y para los militares «tarjeta-guías», y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de donde procede y las personas en cuyo poder se encuentran las armas.

Serán expedidas por la Guardia Civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño, debe pedirse una nueva guía que será valedera solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Los trabucos necesitan también guía de pertenencia a nombre de su propietario; sin embargo, durante las monterías, pueden ser usados por los criados o servidores que en ellas intervengan.

Art. 47. La Guardia Civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió, y la reseña del arma, expresando marca de fabri-

ca, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que la expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residen en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del Puesto de la demarcación en que reside el interesado.

Por todas las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, facultadas para expedir licencias de caza y uso de armas, remitirán una copia de la tarjeta-guía de las mismas, al Registro Central de Guías establecido en la Dirección General de Seguridad.

Art. 48. El Director general de Seguridad está facultado para anular, con carácter provisional o definitivo, cualquier guía de pertenencia de armas aunque el poseedor de ellas tenga licencia para llevarlas.

En este caso deberán ser depositados en los Cuarteles de la Guardia Civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida, a los efectos del artículo 123.

Quando se trate de «tarjetas-guías», dicha facultad corresponderá a las Autoridades a quien compete la expedición de las mismas.

A particulares

Art. 49. Serán expedidas en los impresos que determina la Ley del Timbre en vigor.

Art. 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Art. 51. En caso de extravío o pérdida de una «guía de pertenencia», el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase séptima y que acreditará tal circunstancia.

Art. 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid y los Gobernadores Civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia correspondiente.

Hade preceder informe o propuesta del personal del Cuerpo General de Policía o la Guardia Civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquéllas se modifiquen.

Gratuitas

Art. 53. En un impreso especial la Guardia Civil extenderá las «guías

de pertenencia gratuitas»; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del tiro nacional, poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Director general de Seguridad hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43, excepto el personal del Ejército y de la Guardia Civil, que serán expedidas por los respectivos Ministerios de Tierra, Mar y Aire y Dirección General de dicho Instituto.

Art. 54. El concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia Civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita cincuenta céntimos de pesetas.

Art. 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Art. 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Art. 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía

Art. 58. Las que el artículo 45 exceptúa licencia.

Art. 59. Los talleres de Artes Gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las armas y las guías gratuitas.

Se exceptúan las tarjetas-guías expedidas por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los que concederán la referida autorización a quien consideren conveniente.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número

Art. 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia Civil seguidamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses, puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Art. 61. Los Interventores de armas de la Guardia Civil, no legalizarán ningún arma corta o larga de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se les presenten, serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las con-

trastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Art. 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Art. 63. Los poseedores de armas deberán proveerse de la guía correspondiente, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los meros tenedores de armas, que no pudieran acreditar su posesión, podrán igualmente proveerse de la correspondiente guía del mismo plazo y con los mismos requisitos que se exige en el párrafo anterior para los poseedores, y siempre que a juicio de la Guardia Civil no exista motivo para su denegación.

La Guardia Civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá la guía, aunque carezca de marc, número y punzones de pruebas reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador Civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma.

Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia Civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Vista la comunicación suscrita por el General Jefe Directo del Cuartel General de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., participando que habiendo sido dispuesto por dicha Jefatura, de acuerdo con el Ministerio del Ejército y Secretaría del Partido, conforme el Decreto de 22 de Febrero de 1941, la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, cuya Instrucción será dirigida por el Jefe Provincial de Milicias, por lo que se interesa se den las órdenes oportunas a fin de que por los Alcaldes se envíen con urgencia al expresado Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército, sin excluir a los hijos de viuda, de padres sexagenarios, etc., así como que faciliten locales adecuados para

el desarrollo de la instrucción teórica a una hora compatible con sus actividades.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Secretaria Técnica y con el dictamen de la Dirección General de Administración Local, ha acordado que determinándose por el artículo 13 del Decreto de 22 de Febrero de 1941 que la Instrucción Premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comuniqué el Ministerio del Ejército a los Jefes Directos de las Milicias, conforme a lo establecido en la Ley de 2 de Julio de 1940, sobre la Milicia Nacional, y en la de 6 de Diciembre de 1940 organizando el Frente de Juventudes, es incuestionable que los Alcaldes están obligados a facilitar la relación nominal de los mozos que deben realizarla y los locales para el desarrollo de la instrucción teórica, conforme a lo solicitado por el General Jefe de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de todos los señores Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones municipales de su jurisdicción, para lo cual se servirá publicar la presente Orden-circular en el *Boletín Oficial* de la provincia a los efectos de su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de Diciembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sres. Director general de Administración Local y Excmos. señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Siendo varios los Ayuntamientos que no obstante las circulares publicadas no han dado cuenta a este Gobierno civil de las vacantes de sus Secretarías, todos los que se hallen en dichas circunstancias, remitirán en el plazo de ocho días, nota detallada de las causas que han motivado aquélla, nombre y apellido de la persona que interinamente la desempeña y Autoridad que hizo el nombramiento, con expresión de la categoría de la Secretaria y sueldo asignado a la misma, bien entendido que de no hacerlo se le impondrá al Alcalde de la Corporación la correpondiente sanción con la que desde ahora queda conminado.

León, 4 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

De interés para los señores Jefes de Economatos mineros

A los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en lo sucesivo el personal afecto a ese Economato recibirá el racionamiento de pan por mediación de los Despachos que a tal efecto se servirá disponer sean instalados.

El indicado personal, deberá causar baja, a los efectos de pan (ya que en otros artículos deberá estar con anterioridad) en los Ayuntamientos respectivos donde se vengam suministrando el referido artículo, ateniéndose para ello a lo siguiente:

Por los Economatos se facilitará al Ayuntamiento de enclavación una relación del personal incluido en su censo de racionamiento, especificando en el mismo el nombre del Ayuntamiento por el cual el interesado recibirá el racionamiento de pan.

Con arreglo a dichas relaciones los Sres. Alcaldes darán de baja en el racionamiento de pan de su término municipal al personal que se cite en las antedichas relaciones. Dicha baja empezará a regir a partir de la fecha de primera elaboración, fecha que previamente será comunicada al Sr. Alcalde.

Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, los Sres. Jefes de Economatos deberán exigir a las Empresas interesadas, todos los medios necesarios como material, locales, personal, etc., procurando siempre que el abastecimiento de dicho artículo no sufra entorpecimiento alguno que redunden en perjuicio del personal obrero.

Los precios de pan que han de regir para la venta al público, serán los que se dictan en la Circular número 26 de la Junta Harino-Panadera, de fecha 14 de Octubre del pasado año.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 5 de Febrero de 1942.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio

Jefatura Agronómica de León

CIRCULAR

Transcurrido el plazo de remisión de declaraciones de existencias de vino y sus derivados a que se refiere la Circular de la Dirección General de Agricultura, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de Diciembre último, sin haberse cumplido el artículo 12 del Estatuto del vino, de acuerdo con el párrafo 2.º de la nor

ma 7.ª de la repetida Circular quedan sancionados con multa mínima de cien pesetas que señala el apartado g) del artículo 92 del Estatuto del viro. (los Alcaldes de la relación que se inserta al final) la que deberán hacer efectiva en papel de pagos al Estado dentro de los quince días siguientes a esta fecha, concediéndose un plazo de cinco días para que remitan la documentación omitida y aleguen los descargos que estimen oportunos; bajo apercibimiento de nueva multa en su grado máximo.

Albares de la Ribera
 Alija de los Melones
 Ardón
 Arganza
 Armunia
 Barjas
 Barrios de Luna
 Barrios de Salas
 Bemibre
 Benuza
 Bercianos del Real Camino
 Berlanga del Bierzo
 Borrenes
 Brazuelo
 Campo de la Lomba
 Candín.
 Cármenes.
 Carrizo
 Carrocera
 Castrillo de Cabrera
 Castropodame
 Castrotierra
 Cea
 Cebanico
 Cebrones del Rio
 Ciñanes del Tejar
 Congosto
 Corbillos de los Oteros
 Crémenes
 Cuadros
 Cubillas del Sil
 Chozas de Abajo
 La Ercina
 Fabero
 Folgoso de la Ribera
 Garrafe de Torio
 Gradefes
 Gusendos de los Oteros
 Láncara de Luna
 Magaz de Cepeda
 Murias de Paredes
 Noceda
 Oencia
 Las Omañas
 Palacios de la Valduerna
 Palacios del Sil
 Páramo del Sil
 Pedrosa del Rey
 Peranzanes
 Pobladura de Pelayo García
 Pola de Gordón
 Ponferrada
 Pozuelo del Páramo
 Puebla de Lillo
 Puente de Domingo Flórez
 Quintana del Marco
 Quintana y Congosto
 Rabanal del Camino
 Regueras de Arriba
 Renedo de Valdetuéjar
 Reyero

Riaño
 Rioseco de Tapia
 La Robla
 Rodiezmo
 Roperuelos del Páramo
 Salamón
 Sancedo
 San Cristóbal de la Polantera
 San Justo de la Vega
 San Millán los Caballeros
 San Pedro Bercianos
 Santa Colomba Curueño
 Santa Colomba de Somoza
 Santa Elena de Jaizuz
 Santa María de la Isla
 Santa María del Monte Cea
 Santas Martas
 Santiago Millas
 Santoventia la Valdoncina
 Sariegos
 Sobrado
 Toreno
 Trabadelo
 Truchas
 Valdefresno
 Valdefuentes del Páramo
 Valdelugueros
 Valdepiñago
 Valdepolo.
 Valderrueda
 Valdesamario
 Val de San Lorenzo
 Valdeteja
 Valdevimbre
 Valverde de la Virgen
 Vallecillo
 Valle de Finolledo
 Vegacervera
 Vega de Almanza
 Vega de Infanzones
 Vega de Valcarce
 Vegaquemada
 Vegarienza
 Villabraz
 Villadecanes
 Villafer
 Villagatón
 Villamartin de Don Sancho
 Villamejil
 Villamol
 Villamontán la Valduerna
 Villamoratiel de las Matas
 Villanueva de las Manzanas
 Villaornate
 Villaturiel
 Villazala

León, 5 de Febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Administración municipal

Ayuntamiento de
 León

Don José Sánchez Frieria, Agente Ejecutivo de este Excmo. Ayuntamiento de León.

Hago saber: Que en virtud de providencia por mi dictada con fecha 4 de Febrero, en el expediente de apremio que instruyo contra D. Manuel Mateos, por débito a este Ayunta-

miento, he decretado la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan a continuación:

Un piano seminuevo marca «Chasagne Freses».

El piano de referencia se halla depositado en casa de D. Manuel Mateos, calle del Padre Arintero, 5, de esta ciudad.

La subasta tendrá lugar en la Agencia Ejecutiva (P. Isla, 57) de este Excmo. Ayuntamiento, el día 14 de Febrero, a las quince horas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas del procedimiento.

Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

León, 4 de Febrero de 1942.—José Sánchez Frieria.

Administración de Justicia

Cédula de citación

Por la presente, se cita, llama y emplaza a D. Cristóbal Arquez Gash, industrial y vecino que fué de Santa Lucía, hoy en ignorado paradero, para que el día trece del actual, y hora de las doce de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, a contestar la demanda, que le promovió D. Samuel Suárez Rodríguez, como apoderado de la señora viuda de Agustín Suárez, ambos vecinos de esta localidad, sobre pago de seiscientas veintinueve pesetas con cincuenta céntimos, importe de mercancías compradas y no pagadas, bajo apercibimiento que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

La Pola de Gordón, 6 de Febrero de 1942.—El Juez, Manuel Villa.—El Secretario habilitado, Antonio Láiz.

Núm. 46.—24,00 ptas.